

REGIMEN 06 R.ESPECIAL AGRARIO CUENTA AJENA													
0611	07	131019830401	STOYANOV - MIHAIL ASEN	CL MESON 1	14900	LUCENA	03	13	2009	014953116	0209	0209	92,10
0611	07	161010056183	MUSTATA - FLORIN	CT ANCHA 4	14900	LUCENA	03	16	2009	012875200	0309	0309	100,48
0611	07	291093993404	CRACIUN - MARIAN	CL ESPEJO 8	14001	CORDOBA	03	16	2009	012927538	0309	0309	62,80
0611	07	301029519003	RAHMOUNE - RACHID	CL CANALEJAS 20	14960	RUTE	03	18	2009	021182613	0309	0309	83,74
REGIMEN 05 R.E.TRABAJADORES CTA. PROP. O AUTONOMOS													
0521	07	140070502930	DURNEZ RAMIREZ MARIA CAR	RD EL VALLE, 66	14900	LUCENA	03	18	2009	019099032	0309	0309	299,02
REGIMEN 06 R.ESPECIAL AGRARIO CUENTA AJENA													
0611	07	211034813533	DABKOWSKA DURA - ELEON	CL LA FUENTE 17	14001	CORDOBA	03	18	2009	020913235	0309	0309	75,36
0611	07	211031797944	NITU - MIRICHIDA ROXAN	CL OLIVOS 11	14700	PALMA DEL RI	03	21	2009	021588503	0309	0309	9,22
0611	07	211031876554	DUMITRU - ARIS	CL LOS OLIVOS 11	14700	PALMA DEL RI	03	21	2009	021591028	0309	0309	79,55
0611	07	211034262047	STYGAR - ANNA KATARZYN	CL GRAN CAPITAN 2	14700	PALMA DEL RI	03	21	2009	021171403	0309	0309	12,56
0611	07	431028295270	GANCEA - - - SORIN IONEL	CL MINA 1	14860	DO A MENCIA	03	25	2009	014953641	0309	0309	10,04
REGIMEN 01 REGIMEN GENERAL													
0111	10	29118429794	ECOBOLMAR, S.L.L.	CL JULIO PELLICER 2	14004	CORDOBA	03	29	2009	025081389	0309	0309	2.158,61
0111	10	29120140230	DUMADOJA 2007, S.L.	CL LOS OLIVOS 6	14006	CORDOBA	03	29	2009	025172531	0309	0309	994,93
0111	10	35111872969	FISIOSPORT 2008, S.L.	CL CONDE DE ROBLEDO	14008	CORDOBA	02	35	2009	020084990	0209	0209	6.854,84
0111	10	35111872969	FISIOSPORT 2008, S.L.	CL CONDE DE ROBLEDO	14008	CORDOBA	03	35	2009	020636678	0309	0309	4.988,05
REGIMEN 06 R.ESPECIAL AGRARIO CUENTA AJENA													
0611	07	351040925311	DOCA - MARILENA	AD ALDEA BRACANA 43	14813	BRACANA	03	35	2009	021504830	0309	0309	21,77
REGIMEN 05 R.E.TRABAJADORES CTA. PROP. O AUTONOMOS													
0521	07	141000679046	ROSA GARCIA JUAN MANUEL	CL CRT. DE POZOBLANC	14480	ALCARACEJOS	03	43	2009	018924510	0409	0409	299,92

Córdoba, a 16 de noviembre de 2009.— El Subdirector Provincial, Juan Muñoz Molina.

DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA

ÁREA DE INFRAESTRUCTURAS Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Servicio Central de Cooperación con los Municipios Núm. 11.731

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 93 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en relación con el artículo 86.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se abre información pública a todos los efectos, incluidos los medioambientales y expropiatorios, si procediese, para los Proyectos de Infraestructura Viaria abajo relacionados.

Dichos Proyectos quedan expuestos al público durante un plazo de 30 días hábiles, a contar a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y, en su caso, a los previstos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

- Refuerzo de firme y mejora de la seguridad vial de la CO-8406 «De Hinojosa del Duque a Valsequillo por las patudas». Exp. 151
- Refuerzo de firme y mejora de la seguridad vial de la CO-8219 «De N-331 a Palenciana». Exp. 153

Córdoba, 10 de noviembre de 2009,—El Presidente, Fdo: Francisco Pulido Muñoz.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE CARRETEROS

Núm. 11.141

Anuncio de Aprobación Inicial

El Pleno de la Entidad Local de Fuente Carreteros en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2009, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza Local que regula la Tenencia de Animales Domésticos, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete al expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Fuente Carreteros, a 6 de noviembre de 2009.— El Alcalde, Manuel Morales Cadierno.

LUCENA

Núm. 11.273

Aprobado definitivamente por el Pleno, en la sesión ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2009 el Reglamento para la presta-

ción del servicio municipal de transporte urbano de viajeros en autobús de esta ciudad, se publica el mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra dicho acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1.b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se considere procedente.

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS EN AUTOBÚS DE ESTA CIUDAD

Título I.- Disposiciones generales

Artículo 1º.-

La prestación del servicio municipal de transporte urbano de viajeros en autobuses dentro del término municipal de Lucena se regirá por lo dispuesto en este Reglamento; en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por R.D. 1211/1990, el R.D. 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad; en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía; en el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 2º.-

El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del citado servicio, las relaciones entre los usuarios y la entidad prestadora del mismo, y los derechos y deberes de aquéllos.

Artículo 3º.-

La actividad de servicio público de transporte urbano de viajeros en autobuses es asumida por el Ayuntamiento de Lucena como propia del mismo, conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Dicha actividad ostentará, en todo momento, la calificación de servicio público municipal, por lo que tendrán derecho a su utilización cuantas personas lo deseen, sin otra limitación que las condiciones y obligaciones que para el usuario señale el presente Reglamento y la legislación vigente en la materia.

Título II.- Organización del Servicio

Capítulo 1º.- Trazado

Artículo 4º.-

La Red de líneas deberá responder en todo momento, previos los estudios técnicos y económicos correspondientes, a la demanda de los usuarios, recursos disponibles, y criterios que el Ayuntamiento determine.

Cualquier modificación de dicha Red será objeto de la adecuada difusión pública, con la antelación suficiente, para general conocimiento, en la página web del Ayuntamiento (www.aytolucena.es).

También podrá anunciarse en las paradas y marquesinas, en el interior de los autobuses urbanos, en la radio y televisión de la localidad, en paneles informativos electrónicos, mediante folletos, o por cualquier otro medio.

Artículo 5º.-

Cualquier solicitud o sugerencia sobre el eventual cambio de la estructura de la Red se canalizará a través del Ayuntamiento, el cual adoptará la resolución que proceda.

Artículo 6º.-

En todos los puntos de parada deberá existir información suficiente para el usuario, que incluirá esquema del recorrido de las líneas que incidan en dicho punto, así como las horas de comienzo y terminación del servicio, y frecuencia de paso aproximada por dicha parada.

Igualmente existirá información sobre los canales existentes para realizar cualquier tipo de reclamación, sugerencia o indicación respecto al servicio, ubicación de las paradas finales, en las cuales el usuario deberá abandonar el vehículo, precios de los billetes y bonos, y limitaciones respecto al cambio de moneda.

Capítulo 2º.- Paradas

Artículo 7º.-

El número y situación de cada parada será fijado por el Ayuntamiento, previo informe de la entidad prestadora del servicio, quien justificadamente podrá proponer su modificación en la forma que considere más conveniente al interés público, correspondiendo al Ayuntamiento adoptar la decisión final al respecto.

Las paradas se clasifican en paradas de final de línea, paradas de regulación y paradas eventuales.

Artículo 8º.-

Serán consideradas finales de línea aquellas paradas que marcan el comienzo y el final del recorrido. Serán de parada obligatoria y servirán de regulación de horarios.

Con la llegada a cualquiera de las paradas finales de línea caducará el derecho de transporte por razón de la tarifa abonada, debiendo los usuarios bajarse del vehículo, quedando éste vacío.

Artículo 9º.-

Serán de regulación aquellas paradas que sin constituir final de línea sirven para regular el horario. En ellas será obligatorio parar pero el vehículo no habrá de quedar necesariamente vacío de usuarios. En estas paradas se indicará esta circunstancia.

Artículo 10º.-

Las paradas eventuales serán aquellas en las que el vehículo tan sólo se estacionará cuando el usuario haya solicitado descender del vehículo, pulsando el timbre/avisador; o cuando el conductor observe que las personas situadas en dichas paradas tienen intención de ascender al vehículo, si la capacidad del autobús lo permite en ese momento.

Artículo 11º.-

Cualquier alteración de la ubicación de las paradas habrá de ser puesta en conocimiento de los usuarios, en la forma prevista en el artículo 4º.

Artículo 12º.-

Se prohíbe expresamente el estacionamiento de un autobús fuera de parada, salvo por causas de fuerza mayor.

Artículo 13º.-

En las paradas de regulación el concesionario instalará los mecanismos necesarios para informar en todo momento a los usuarios de la hora prevista para la llegada del siguiente autobús.

Artículo 14º.-

El Ayuntamiento señalará las paradas: de forma vertical con poste y señal homologada, y mediante marca vial horizontal con zigzag.

El Ayuntamiento utilizará todos los medios a su alcance para dejar libres las paradas en el caso de que se produzca algún estacionamiento en el lugar destinado a éstas, en el menor tiempo posible.

Capítulo 3º.- Tarifas

Artículo 15º.-

Las tarifas que regirán la prestación del Servicio serán, en cada momento, las aprobadas por la Administración pública competente.

Artículo 16º.-

La aprobación de las tarifas y cualquier modificación de las mismas habrá de anunciarse al público usuario en la forma determinada en el artículo 4º, así como en los autobuses del Servicio.

Artículo 17º.-

Las tarifas habrán de ser abonadas por los usuarios a la entidad prestadora del servicio, sin otras excepciones que las expresamente consignadas en este Reglamento o en el propio acto de su aprobación.

Capítulo 4º.- Billetes ordinarios y Bonos.

Artículo 18º.-

Los diferentes tipos de billetes ordinarios, así como los bonos, son los títulos de transporte que habilitan para la utilización del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros en Autobús de Lucena. Su denominación, características y prestaciones serán en cada momento las que al efecto, determine y apruebe el Ayuntamiento. Inicialmente, se fijan los siguientes:

- Billete ordinario (1 viaje).
- Bono ordinario.
- Bono de pensionista.
- Bono escolar.
- Bono familia numerosa.

El número de viajes de cada bono será fijado en el momento de la aprobación de las tarifas.

Artículo 19º.-

Tendrán derecho al uso de los bonos los siguientes usuarios del Servicio:

- Bono ordinario, cualquier usuario.
- Bono de pensionista, los usuarios que sean pensionistas de la Seguridad Social.
- Bono escolar, los menores de 16 años.
- Bono de familia numerosa, el titular, su cónyuge, e hijos de la familia numerosa con título en vigor.

Artículo 20º.-

El billete y el bono ordinario podrán ser utilizados de forma indistinta por cualquier persona libremente, mientras que los bonos de pensionista, escolar y de familia numerosa sólo podrán ser utilizados por personas que al adquirirlos, acrediten la singular condición que da derecho al uso de cada uno de ellos.

La entidad gestora del transporte deberá emitir carné o título justificativo e individualizado para los usuarios de las distintas clases de bonos.

Artículo 21º.-

Los viajeros deberán utilizar correctamente sus correspondientes títulos de transporte.

En caso de presentación de títulos de transporte falsificados, o supliendo la personalidad de una persona con título de viaje bonificado, podrán ser retirados por los conductores o inspectores, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 22º.-

Todo viajero deberá ir provisto de un título de transporte válido que tendrá que conservar hasta el final del viaje. Se exceptúan de dichas obligaciones a los menores de cuatro años, quienes viajarán gratis y siempre habrán de ir acompañados de una persona mayor de doce años.

Los viajeros que adquieran billete a bordo del autobús deberán abonar el importe en moneda fraccionaria o en billetes de hasta 10 euros, como máximo, no estando obligados los empleados de la entidad prestadora del servicio a devolver cambio monetario de billetes de superior importe.

En el caso de adquisición de bonos, si se hiciera en el autobús, el usuario deberá abonarlo por el importe exacto o, en su defecto, con el billete de curso legal más próximo al precio de cada uno de aquéllos.

Artículo 23º.-

El viajero que a requerimiento de personal debidamente autorizado no exhiba el título válido de viaje será sancionado con multa cuya cuantía será de diez veces el importe de la tarifa de un billete ordinario, además de las sanciones administrativas que procedan.

Capítulo 5º. - Del Seguro

Artículo 24º.-

La entidad prestadora del servicio responderá directamente, o a través de su entidad aseguradora, de cuantas indemnizaciones correspondan en caso de siniestro en el Servicio.

Para tener derecho a estas prestaciones será necesaria la presentación del título de transporte correspondiente junto con la acreditación de los daños sufridos.

Capítulo 6º.- Servicio y Horarios

Artículo 25º.-

El Servicio de Transporte Urbano de Viajeros se efectuará diariamente, tanto en días laborables y festivos, de modo ininterrumpido durante el horario fijado en cada momento por el Ayuntamiento.

Por ningún motivo, salvo por causa de fuerza mayor, se podrá interrumpir la prestación del servicio.

Artículo 26°.-

El Ayuntamiento establecerá un número de líneas e itinerarios adecuados, con trayectos de ida y vuelta o sentido circular, para facilitar la comunicación entre todas las áreas de la ciudad. Los itinerarios de dichas líneas podrán ser modificados en razón del interés público a fin de mejorar el tráfico, cuando se altere el sentido de la circulación en alguna de las vías públicas del recorrido, o la aparición de nuevas barriadas o enclaves urbanos haga necesaria la ampliación o modificación de tales itinerarios.

Asimismo se podrá alterar, provisionalmente, cualquier itinerario, con acortamiento del recorrido o desviación de la ruta, por obras u otros acontecimientos especiales.

Artículo 27°.-

El cuadro informativo de los horarios y frecuencia de cada una de las líneas deberá estar expuesto en todas las paradas de la respectiva línea.

Artículo 28°.-

Cualquier alteración permanente del horario que la entidad prestadora del servicio se proponga establecer deberá ser previamente aprobada por el Ayuntamiento.

De las alteraciones de recorridos y horarios que se produzcan de forma imprevisible se informará inmediatamente a los usuarios y a los servicios municipales competentes.

Artículo 29°.-

Las interrupciones del Servicio en cualquier línea deberán ser subsanadas en el menor tiempo posible.

Artículo 30°.-

Si un vehículo interrumpe su servicio por algún incidente, los usuarios podrán subir al vehículo siguiente con el mismo título de viaje utilizado en el vehículo anterior.

Artículo 31°.-

La entidad prestadora del Servicio no podrá introducir alteración alguna en las condiciones de prestación de aquél, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 32°.-

Cada vehículo llevará a su servicio un conductor-perceptor de las tarifas, quien deberá velar para que los usuarios cumplan las normas relativas al Servicio, pudiendo requerir para ello la colaboración de la Policía Local, y que actuará como representante de la entidad gestora del mismo durante el viaje.

Artículo 33°.-

El conductor de cada vehículo cumplimentará, durante el período de prestación de su servicio, la hoja de ruta, según el procedimiento establecido.

Dicho documento, que tendrá carácter declarativo, deberá formalizarse con indicación del vehículo, identificado por su número de matrícula y línea, fecha y número de viaje, hora de salida y llegada, número de billetes si la expedición de éstos es manual, recaudación, e incidencias y reclamaciones producidas en el recorrido.

La entidad queda obligada, una vez recabadas estas hojas de ruta, a ponerlas a disposición del Ayuntamiento para su inspección y control.

El conductor rellenará, en caso de avería o siniestro, un parte de averías.

Título III.- Servicios no regulares

Artículo 34°.-

Los servicios que no tengan carácter de regulares podrán ser de dos clases: especiales y extraordinarios.

Son especiales los que se realicen, con independencia de los regulares, con motivo de espectáculos, festividades, ferias, con ocasión de aglomeraciones de público, en determinados acontecimientos, etc. Estos servicios serán de carácter público, teniendo derecho a su utilización cuantos usuarios lo deseen y cumplan las condiciones reglamentarias.

Para atender los servicios especiales, podrá disponerse, si así lo exigen las circunstancias, de vehículos de líneas con menor demanda de viajeros, siempre que en ningún caso queden desatendidos los usuarios de las mismas.

Los servicios extraordinarios serán aquellos que en ocasionalmente o de forma periódica, puedan establecerse en atención a la demanda de organismos públicos, empresas o sectores concretos, y tendrán derecho a su utilización las personas determinadas por quienes contraten dichos servicios. Tales servicios re-

querirán la previa autorización del Ayuntamiento, que tendrá en cuenta para ello el interés público de los mismos.

Artículo 35°.-

Tanto las tarifas de los servicios especiales como la de los servicios extraordinarios habrán de ser aprobadas por el Ayuntamiento, fijándose su cuantía por viaje. El establecimiento y supresión de estos servicios deberán de anunciarse a los usuarios en la forma prevista en el artículo 4°.

Artículo 36°.-

El recorrido, paradas, frecuencias, etc., de los servicios especiales serán determinadas por el Ayuntamiento.

Título IV.- De los vehículos

Artículo 37°.-

Los vehículos adscritos al servicio deberán reunir los requisitos para el transporte urbano colectivo, tendrán capacidad superior a nueve plazas, incluido el conductor, habrán de mantener las debidas condiciones de sanidad y limpieza, y actualizada la revisión técnica de su estado de conservación, mediante la inspección técnica de vehículos (I.T.V.) que reglamentariamente le corresponda a cada uno.

Artículo 38°.-

La limpieza, tanto exterior como interior, habrá de ser esmerada y completa.

Artículo 39°.-

El estado de conservación técnica habrá de ser adecuado y legalmente exigible para una correcta explotación y riguroso en aquellas partes del vehículo que puedan afectar a la seguridad de los viajeros y transeúntes.

Artículo 40°.-

Los vehículos deberán llevar en lugar visible, avisos que indiquen:

- En el interior: resumen de este Reglamento, en lo que afecta al usuario y al personal de la entidad prestadora del servicio.
- Visible desde el exterior deberá llevar número de orden de vehículo y línea en la que presta el servicio.

Artículo 41°.-

Los asientos del vehículo serán ocupados libremente por los viajeros sin preferencia alguna, salvo expresa indicación de reserva especial o preferente destinadas a personas con alguna discapacidad, personas mayores, mujeres embarazadas, u otros colectivos análogos.

Artículo 42°.-

Los usuarios no podrán exigir en ningún caso viajar sentados, a lo que sólo tendrán derecho cuando existan asientos vacíos.

Artículo 43°.-

No tendrá efecto ninguna reserva de asientos que pretendan hacer los propios viajeros, y la ocupación de éstos corresponderá al usuario que primeramente tenga acceso a los mismos, salvo lo previsto en el artículo 41°.

Artículo 44°.-

Los vehículos deberán ir provistos de ventanillas o similar, que deberán ir cerradas en todo momento, excepto en los casos en que los equipos de climatización interior estén averiados.

Título V.- Instalaciones fijas

Artículo 45°.-

Las señalizaciones de paradas deberán de ser claras, estar instaladas en un lugar visible y contener las indicaciones marcadas en el presente Reglamento, además del número de línea a que pertenezcan.

Título VI.- Personal del servicio

A) NORMAS GENERALES

Artículo 46°.-

Todo el personal de la empresa concesionaria, relacionado directa o indirectamente con el público, deberá ir uniformado e identificado de acuerdo con las normas que al respecto dicte la entidad gestora, previamente aprobadas por el Ayuntamiento. Se entiende a estos efectos que tienen relación directa o indirecta con el público el personal que realice su cometido permanente u ocasionalmente en los vehículos o en la vía pública.

Artículo 47°.-

El personal de la empresa a que se refiere el artículo anterior deberá cumplir sus cometidos con la máxima educación y respeto hacia los usuarios y público en general.

Artículo 48°.-

Los empleados, entre sí, deberán guardar el orden jerárquico establecido por su entidad, y observar, en todo caso, la disciplina

y mutuo respeto, teniendo prohibida expresamente toda discusión o enfrentamiento entre ellos mientras permanezcan en la situación de servicio.

Artículo 49º.-

Cuando haya discrepancia de criterio entre trabajadores de la entidad gestora prevalecerá siempre el parecer del que ostente superior categoría profesional, sin perjuicio de las actuaciones y responsabilidades a que posteriormente diere lugar el hecho causante de la discrepancia.

Artículo 50º.-

Si la discusión se produjese entre un empleado de la entidad gestora y un usuario del servicio, y aquella se produjera por motivos del servicio, el usuario estará obligado, en principio, a acatar la decisión de aquél, sin perjuicio de que posteriormente pueda denunciar el hecho si lo considera oportuno, por los cauces previstos en este Reglamento.

Artículo 51º.-

En caso de que un superior tenga que reprender o amonestar a un empleado por un acto de servicio, aquél procurará hacerlo al término de la jornada de trabajo, y si no fuera posible tal aplazamiento, por exigencias del propio servicio, habrá de guardar la debida discreción, evitando en todo momento la alarma o el malestar entre los viajeros. Si la falta cometida revistiese extrema gravedad, el empleado será relevado del servicio tan pronto como sea posible.

Artículo 52º.-

Los Inspectores y conductores en acto de servicio, tendrán la obligación de hacer cumplir las normas y disposiciones vigentes, denunciando a los infractores ante cualquier agente de la autoridad.

B) PERSONAL DE INSPECCIÓN

Artículo 53º.-

El Ayuntamiento podrá disponer de inspectores municipales del Servicio, que tendrán libre acceso a los locales, dependencias y vehículos del Servicio, pudiendo recabar datos sobre los medios personales, materiales, económicos, de explotación, etc., que permitan a aquél tener un conocimiento actualizado del Servicio y adoptar, en su caso, las medidas que estime pertinentes para la adecuada prestación del mismo.

Artículo 54º.-

Competerá al gestor del servicio vigilar que cada viajero conserve durante el viaje su billete o bono debidamente cancelados. A estos efectos establecerá el oportuno sistema de inspección, vigilancia y denuncia al objeto de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 55º.-

El personal de inspección tendrá, en todo momento, la máxima autoridad mientras permanezca en el vehículo y sus decisiones serán acatadas por los viajeros y por el personal de la entidad gestora siempre que sean relacionadas con el servicio, sin perjuicio de las reclamaciones que contra las mismas procedan.

Artículo 56º.-

Será facultad del personal de inspección de la entidad gestora hacer cumplir a los empleados de la misma y a los usuarios en general, las disposiciones de este Reglamento y cualesquiera otras que resulten de aplicación.

Artículo 57º.-

La inspección se efectuará en forma que se causen las menores molestias posibles a los usuarios, pero con las mayores garantías de eficacia.

Artículo 58º.-

El personal de inspección viene obligado a adoptar cuantas medidas exijan las circunstancias, y especialmente a regular la frecuencia de las líneas cuando por causa de fuerza mayor (inutilización imprevista de algún vehículo, enfermedad igualmente imprevista de su conductor, accidente, etc.) falte algún vehículo de los asignados, dividiendo entre los que queden en línea el tiempo de frecuencia del que no pueda prestar el servicio, y a dar parte a la entidad gestora de las anomalías que observe, todo ello sin perjuicio de la más pronta incorporación de los vehículos de reserva necesarios. En todo caso, será responsable de las anomalías que teniendo o debiendo tener conocimiento de ellas, no hubieren sido reflejadas en el parte o sobre las que no hubiese sabido adoptar las medidas adecuadas en cada caso.

Artículo 59º.-

La dirección de la entidad gestora del servicio, redactará instrucciones a las que deberá ajustarse la inspección en el desempeño de su cometido.

C) CONDUCTORES-PERCEPTORES

Artículo 60º.-

En el desempeño de su función, los conductores-perceptores actuarán conforme a las disposiciones vigentes que resulten aplicables, en especial al Reglamento General de Conductores y al presente Reglamento.

Artículo 61º.-

Los conductores-perceptores se abstendrán de intervenir en discusión o cuestión de ninguna clase y de establecer diálogo con los usuarios, excepto cuando resulte necesario para la seguridad del propio conductor, de los usuarios o del vehículo.

Artículo 62º.-

Los conductores-perceptores actuarán conforme a lo dispuesto en este Reglamento, siguiendo las instrucciones de la entidad gestora y las órdenes recibidas de sus superiores.

Artículo 63º.-

1. Los conductores-perceptores podrán impedir el acceso al vehículo a las personas:

- a. En visible estado de intoxicación etílica o que se encuentren afectados por consumo de estupefacientes y, en general, en cualquier estado o situación que atente a la seguridad, salubridad o buen orden del Servicio.
- b. Que porten animales, excepto perros guías que acompañen a personas invidentes.
- c. Que lleven sustancias explosivas o peligrosas.
- d. Que porten bultos que no puedan sostener sobre sí mismos, molesten a los demás viajeros u ocupen el espacio para el tránsito, y en general, cualesquiera otros que por su tamaño, clase, cantidad o mal olor puedan perjudicar a los demás viajeros o al vehículo y pongan en peligro su seguridad. En ningún caso se permitirán cargas superiores a 15 kilogramos.
- e. Cuando la totalidad de las plazas se hallen ocupadas, haciendo la oportuna advertencia a quienes pretendan acceder al vehículo.
- f. Que por la circunstancia que fuere, no dispusieran de título válido de viaje.
2. Podrán obligar a descender del vehículo a quienes desobedezcan sus indicaciones y, en general, a los que por falta de compostura, por sus palabras, gestos o actitudes, ofendan a cualquier viajero o al propio conductor, o alteren el orden, pudiendo requerir, si fuere necesario, la colaboración de la Policía Local.

Artículo 64º.-

Los conductores están obligados a:

1. Cumplir el horario del Servicio establecido por el Ayuntamiento.
2. Facilitar a los viajeros la información que soliciten en relación con el servicio, cuando el vehículo se encuentre parado.
3. Detener sus vehículos a una distancia adecuada para facilitar la maniobra de entrada y salida de viajeros en el vehículo, en los lugares que a tal fin existan, para que los viajeros puedan subir o descender sin peligro.
4. Efectuar la arrancada y la parada sin brusquedad.
5. Ir debidamente uniformados e identificados.
6. Aquellas otras que exija la correcta prestación del servicio.

Artículo 65º.-

Tienen prohibido los conductores:

1. Abandonar la dirección del vehículo y, en general, realizar acciones u omisiones que puedan distraerles durante la marcha.
2. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
3. Abandonar el vehículo durante el tiempo que hayan de prestar el servicio, excepto por causa de fuerza mayor y por el mínimo tiempo posible.
4. Abrir las puertas antes de que el vehículo se haya detenido o iniciar la marcha antes de que estén completamente cerradas.
5. Admitir mayor número de viajeros del que tenga autorizado el vehículo, según placa indicativa que deberá figurar en el interior de cada vehículo.

Título VII.- Derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 66º.-

Toda persona que reúna los requisitos exigidos en el presente Reglamento, tendrá derecho a viajar en los autobuses

que se hallen prestando servicio, de acuerdo con los horarios y líneas establecidas.

Artículo 67º.-

Cuando suban al autobús los usuarios deberán pagar el precio del billete o bono correspondiente, o cancelar en su bono el viaje correspondiente, y conservarlos hasta que desciendan del autobús.

Artículo 68º.-

Todo usuario en posesión del correspondiente billete o bono tiene derecho a ser tratado, en todo momento, con la debida corrección por el personal del Servicio, y a exigir el cumplimiento de este Reglamento y restantes disposiciones vigentes, absteniéndose, no obstante, de discutir con los empleados, sin perjuicio de presentar la oportuna reclamación ante la entidad prestadora o el Ayuntamiento, a cuyo efecto habrá de acompañar, en todo caso, el correspondiente título válido de viaje.

Artículo 69º.-

Las diferentes modalidades de bonos podrán ser adquiridos por los usuarios en los puntos de venta que disponga la entidad prestadora del servicio.

La relación de títulos de transporte, con su régimen de utilización, así como las tarifas vigentes para los mismos, deberán estar expuestas al público en los autobuses y en los puntos de venta de los mismos, de modo que sean claramente legibles para los usuarios.

Artículo 70º.-

El estacionamiento de los vehículos en las paradas deberá hacerse por riguroso orden de llegada, y de modo que permita subir a los viajeros sin aglomeraciones ni atropellos, y respetando dicha prelación.

Artículo 71º.-

A la llegada del vehículo, y una vez detenido éste, el público ascenderá al mismo por la puerta delantera y descenderá siempre, al finalizar el viaje, por la trasera o traseras.

Artículo 72º.-

En las paradas eventuales, los usuarios situados en la proximidad de los postes de parada, tienen derecho a que el vehículo se detenga en la misma y se les abra la puerta de entrada, a no ser que llegue completo de viajeros, en cuyo caso no se abrirá la puerta.

Si el número de viajeros que resten en el vehículo hasta completar el máximo autorizado fuese menor que el de viajeros que pretendan acceder al mismo, el conductor informará a éstos del número de los que pueden subir, y esta indicación deberá ser rigurosamente observada.

Artículo 73º.-

Los usuarios, al subir al autobús y durante el viaje, están obligados a:

1. Abonar o cancelar el título de viaje correspondiente.
2. Llevar preparada moneda fraccionaria suficiente para el pago del billete al entrar en el vehículo, sin que pueda obligarse al conductor a cambiar más de 10 €. En el caso de adquisición de bonos, si se hiciera en el autobús, el usuario deberá abonarlo por el importe exacto o, en su defecto, con el billete de curso legal más próximo al precio de cada uno de aquéllos.
3. Conservar el título de viaje, sin deterioro y en condiciones de control durante su permanencia en el vehículo, así como exhibirlo cuando sean requeridos para ello por los inspectores del servicio o por el propio conductor.
4. Guardar el debido respeto al conductor, acatando sus indicaciones para el mejor cumplimiento del servicio.
5. No distraer al conductor cuando el vehículo esté en marcha.
6. Para el caso de llevar un niño menor en sillita o carrito el acceso al autobús estará condicionado por la ocupación del mismo y la seguridad de los pasajeros, siendo el conductor el que en última instancia, permitirá ese acceso. Siempre que sea posible la sillita o el carrito se deberán llevar plegados.

Artículo 74º.-

Se prohíbe a los usuarios:

1. Apearse en paradas no autorizadas.
2. Subir cuando se haya hecho la advertencia de que el vehículo está completo.
3. Subir y bajar del vehículo cuando éste no se encuentre parado.
4. Montar portando cualquier animal (con excepción de perro guía), bulto o efectos que por su tamaño, clase, cantidad o mal

olor puedan perjudicar a los demás viajeros o al vehículo, pongan en peligro la seguridad o entorpezcan el movimiento en su interior. En ningún caso se permitirán cargas superiores a 15 kilogramos.

5. Fumar o consumir bebidas alcohólicas o cualquier tipo de sustancia estupefaciente en el interior del vehículo.

6. Escupir y arrojar papeles u otros objetos dentro del autobús o por las puertas o ventanillas de éste.

7. Viajar sin billete o bono, salvo los menores de cuatro años que deberán ir acompañados de otra persona mayor de doce años.

8. Manchar, escribir, pintar y en general deteriorar los asientos u otras partes del autobús.

9. Hablar al conductor mientras el vehículo esté en marcha, salvo por razones de estricta necesidad relacionadas con la seguridad del servicio, con la salud, u otra urgencia.

10. Discutir con el personal de la empresa o los restantes viajeros.

11. Distribuir pasquines, folletos y cualquier clase de propaganda o publicidad.

12. Practicar la mendicidad.

13. Utilizar radios o aparatos de reproducción de sonido a un volumen que pueda resultar molesto a los demás usuarios. En todo caso, habrán de ser atendidas las instrucciones del personal del Servicio.

14. Viajar en los lugares no habilitados para ello.

15. Vender productos.

Artículo 75º.-

La entidad gestora del Servicio y sus empleados tienen obligación de:

1. Informar a los usuarios sobre las características e incidencias de la prestación del servicio de transporte.
2. Hacer figurar en las paradas los itinerarios, números de línea, el horario de inicio y terminación del servicio en las cabecezas de línea y la frecuencia de paso de cada una de las líneas que por ésta pasan.
3. Exponer las tarifas, con la antelación suficiente, en todas las dependencias de la empresa, incluidos los autobuses.
4. Informar, al menos con 48 horas de antelación, de las modificaciones o suspensiones del servicio de carácter sustancial, salvo las que sobrevengan de forma imprevisible, con los medios disponibles de entre los previstos en el artículo 4.
5. Mantener los vehículos y las instalaciones fijas en buen estado de seguridad, salubridad y calidad.
6. Realizar en los vehículos limpiezas periódicas.
7. Mantener los vehículos homologados y al corriente de las inspecciones técnicas.
8. Los conductores observarán las normas reguladoras de la circulación.
9. Todos los empleados tratarán a los usuarios con corrección, atendiendo a sus peticiones siempre que éstas se atengan a lo regulado en el presente reglamento.
10. Los autobuses deberán cumplir la normativa sobre accesibilidad.
11. Tener concertados los seguros correspondientes para indemnizar daños personales y/o materiales que pudieran causar-se con ocasión del Servicio.

Título VIII.- Accidentes y Objetos Perdidos

Artículo 76º.-

En caso de accidente, se avisará del mismo al Inspector de Servicio que impartirá las instrucciones pertinentes, debiendo observarse las siguientes normas de carácter general:

- 1.- Accidentes sin daños a personas.
 - Si producido el accidente se comprueba que no existen daños en personas (usuarios u ocupantes del vehículo contrario o peatones, en su caso), se cumplimentará el parte de accidente solicitando al conductor del vehículo contrario los daños pertinentes al mismo tiempo que se suministran los propios. En la explicación que se haga, se solicitará la firma de dos testigos presenciales, siempre que sea posible.
 - Al no existir daños personales, se procurará perder el menor tiempo posible en cumplimentar los anteriores trámites, con el fin de continuar el viaje lo antes posible, avisando en todo momento al Inspector de Servicio.

2.- Accidentes con heridos de carácter leve.

- Se comunicarán los hechos al Inspector de Servicio, que procurará los medios idóneos para trasladar inmediatamente a los lesionados a un centro sanitario.

- Se cumplimentará el correspondiente parte, de la misma forma que en el supuesto anterior, incluyendo además los datos personales de los lesionados, si esto es posible. En la explicación del accidente se solicitará la firma de dos testigos presenciales, si esto es posible.

- Se informará a los usuarios, en el caso de que presenten alguna protesta, que pueden formular la correspondiente reclamación en la forma que proceda.

- Se hará un listado de las personas que viajan en el vehículo, que voluntariamente quieran dar a conocer su identidad, a efectos de constancia ante posibles reclamaciones posteriores.

- El vehículo continuará su viaje tan pronto como sea posible, avisando en todo momento al centro de control.

3.- Accidentes con heridos graves o mortales.

Si producido el accidente, se comprueba que hay heridos con apariencia grave o mortal, se actuará de la siguiente forma:

- Se informará telefónicamente a los servicios de emergencias (teléfono 112 o similar) y al Inspector de Servicio que se desplazará inmediatamente al lugar del accidente para ayudar al Conductor a realizar los trámites correspondientes.

- Se procurará que nadie mueva a los heridos hasta que llegue el personal sanitario.

En caso de accidentes dentro del autobús, si algún usuario sufriese daños, se actuará como en los casos anteriormente descritos, dependiendo de la gravedad de los daños que aquél sufra. Se solicitará, en cualquier caso, la firma de dos testigos presenciales y se dará el parte correspondiente.

- Se hará un listado de las personas que viajan en el vehículo, que voluntariamente quieran dar a conocer su identidad, a efectos de constancia ante posibles reclamaciones posteriores.

Artículo 77º.-

Si por parte de un usuario se produjesen daños en el vehículo, el conductor deberá formular el correspondiente parte que contenga la explicación de los hechos, datos del causante y la firma de dos testigos presenciales si ello fuera posible.

En el caso de incidente con algún usuario y si la gravedad de los hechos así lo aconseja, el conductor procederá a comunicar al Inspector de Servicio tal circunstancia, que éste comunicará a la autoridad competente para que se persone en el lugar de los hechos, y presentará, en su caso, la correspondiente denuncia al finalizar el servicio, salvo que fuera posible su sustitución para que realice tales gestiones de modo inmediato, siendo acompañado, en cualquier caso, por el Inspector de Servicio que actuará en representación de la entidad gestora del Servicio.

Artículo 78º.-

Los objetos perdidos o abandonados en los autobuses deberán ser entregados por la entidad gestora del Servicio en las oficinas de la Policía Local, transcurridas 48 horas sin que hayan sido reclamadas.

Título IX.- Reclamaciones y escritos**Artículo 79º.-**

Toda persona que desee formular reclamación sobre cualquier anomalía relacionada con el Servicio podrá hacerlo en los puntos de atención al público de la entidad gestora del Servicio o del Ayuntamiento de Lucena.

Artículo 80º.-

Una vez tramitada la reclamación, se comunicará al reclamante la resolución adoptada, en plazo no superior a 15 días.

Artículo 81º.-

En todos los vehículos deberá establecerse en lugar visible la referencia de la existencia de un libro de hojas de quejas y reclamaciones a disposición de los usuarios en el propio vehículo, que también deberá existir en las oficinas de la entidad gestora del Servicio.

Por Decreto 72/2008, de 4 de marzo (BOJA del 27 sig.) se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas.

Título X.- Infracciones y sanciones**Artículo 82º.-**

Las infracciones cometidas contra las ordenanzas municipales y el presente Reglamento se sancionarán por el órgano muni-

cipal competente conforme a las normas reguladoras del procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse, para lo cual se atenderá a la gravedad de la infracción y a las circunstancias en que los hechos se hayan producido.

Artículo 83º.-

Las infracciones del conductor, u otro personal de la entidad gestora del Servicio, de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, tendrán la consideración de falta leve o grave, y las infracciones de las prohibiciones se conceptuarán como falta grave o muy grave.

Artículo 84º.-

El infractor, en cualquiera de los supuestos previstos en este Reglamento, podrá ser obligado a bajar inmediatamente del vehículo y le será tomada nota de las circunstancias personales que acredite.

Cuando la gravedad del caso lo aconseje, se le pondrá a disposición de los agentes de la Autoridad.

Artículo 85º.-

El Ayuntamiento podrá exigir a la entidad prestadora del servicio, la incoación del correspondiente expediente, para depurar las responsabilidades en las que pueda incurrir el personal de aquélla, cuando se produzcan faltas de decoro, falta de la debida consideración a los usuarios o cualquier otra acción u omisión punible.

Título XII.- Disposiciones finales**Primera.-**

La entidad gestora del Servicio dará a este Reglamento la debida difusión, tanto entre los trabajadores de la misma, que habrán de tener un ejemplar, como entre los usuarios, a cuya disposición pondrá, en todos los vehículos y en los centros de atención de la propia entidad, un ejemplar para su conocimiento, sin perjuicio de un extracto del mismo en los propios vehículos.

Segunda.-

El gestor del Servicio deberá realizar a su cargo, con periodicidad semestral, una campaña publicitaria, en donde dé a conocer los servicios que presta y las ventajas, tanto generales como particulares, de la utilización del transporte urbano de autobuses.

Las campañas serán presentadas al Ayuntamiento para su aprobación.

Tercera.-

En la organización y prestación de este Servicio habrán de observarse las disposiciones sobre condiciones de las paradas y de los vehículos establecidas en la Ordenanza Municipal sobre Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, en el Transporte y en la Comunicación de la Ciudad de Lucena, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba núm. 75, de 27 de abril de 2005 (páginas 2159 a 2168).

En Lucena, a 12 de noviembre de 2009.— El Alcalde, José Luis Bergillos López.

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 11.483

A N U N C I O

De acuerdo con el artículo 49 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local se procede a exponer al público, por un periodo de 30 días, a efectos de reclamaciones, la aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora del Registro Público Municipal de demandantes de vivienda protegida, aprobada inicialmente por el Pleno en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2009.

En Villanueva de Córdoba, a 16 de noviembre de 2009.— La Alcaldesa, Dolores Sánchez Moreno.

POZOBLANCO

Núm. 11.718

ANUNCIO REFERENTE AL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PREVIAS DE OCUPACIÓN EN LA EXPROPIACIÓN FORZOSA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN DE EMISARIO COLECTOR CENTRO-OESTE.

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Pozoblanco, en sesión extraordinaria, celebra de 16 de noviembre de 2009, aprobó el proyecto para ampliación de Emisario Colector – Oeste desde calle San Cristóbal hasta su encuentro con Colector Sur de Pozoblanco, Anexos de Expropiaciones y Memoria de Urgente Ocupación. El acuerdo Plenario lleva implícita la declaración de